



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANYI CATHERINE MONTEALEGRE PÉREZ
DEMANDADO	ANUAR PEÑA CORREA
RADICACIÓN	2543040030012022 -0670

Madrid, Cundinamarca. Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia de la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante ANYI CATHERINE MONTEALEGRE PÉREZ contra la providencia del pasado once (11) de agosto, cuya revocatoria reclama al señalar que la solicitud de cautelas impedía el requerimiento y desplegó actividades procesales que desvirtúan la parálisis declarada, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar con el trámite o en su defecto reclama que se le conceda la alzada subsidiaria oportunamente propuesta.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral,

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tu		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Desde ya se advierte que la providencia recurrida se

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA . No 254304003001.2022 -0670 ANUAR PEÑA CORREA

mantendrá porque son ajenas las condiciones reclamadas y extrañas al proceso las actuaciones con las que se deprecia la imposibilidad de requerir a la parte demandante, quien no puede desconocer que desde el pasado 6 de junio se le impuso como requerimiento, el materializar la notificación cuestionada con los siguientes términos:

*En las condiciones del numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, la parte actora y a su apoderado, quedan requeridos, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a esta providencia, cumplan la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Permanezca el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

Frente al reparo relacionado con la imposibilidad de requerir por existir cautelares en trámite, debe precisarse que tal prohibición solo comprende y solo fue prevista "... cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..." restricción que en manera alguna el legislador asigno a la generalidad de las cautelares y por ello solo están excluidas las que tengan el carácter de previas, situación ajena al proceso en la medida que el recurrente en manera alguna solicitó con su demanda medidas de esa naturaleza por lo que ahora no puede pretender que se les asigne tal carácter como quiera que las radicó con los siguientes términos "...MEDIDA CAUTELAR: El embargo y retención de los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales...", tal solicitud en forma alguna establece la existencia de medida cautelar previa como la requerida por la prohibición reclamada y bajo tal actuación deviene improcedente el reparo propuesto.

Tampoco puede admitirse la posición del recurrente, que contradice y desconoce que, al disponerse el requerimiento desde el mandamiento de pago, proferido el pasado 6 de junio, tal providencia quedo ejecutoriada y con ello sus términos son de obligatorio cumplimiento, son Ley del proceso y por consiguiente de obligatoria observancia como quiera que sin impugnarse en su oportunidad no pueden cuestionarse ahora sus términos con una reposición y censura extemporáneas, cuyas condiciones además son extrañas y ajenas a la providencia censurada que antes que imponer el requerimiento solamente aplicó las consecuencias de la omisión y el incumplimiento de una providencia que se encuentra plenamente ejecutoriada.

Frente a las actividades reclamadas para notificar al demandado, debe considerarse al margen de la probidad que corresponda a dichas actividades, las mismas no fueron reportadas al proceso y si así lo fuera, carecen de idoneidad para enervar el incumplimiento declarado, que en manera alguna se encamino a esa clase de actos, o actividad diversa a la de obtener la notificación y vinculación directa de la parte demandada ANUAR PEÑA CORREA, respecto de quien el anunciado diligenciamiento del citatorio que de ninguna forma agota la carga relacionada con el requerimiento.

Dentro de las condiciones expresas que autoriza el artículo 154 del Código General del Proceso se relacionan como efectos de la designación del abogado, el que se lo designe como "apoderado que

represente” al beneficiado con la designación, bajo cuya condición se incumplen los requisitos prescritos en el literal h del artículo 317 del citado estatuto, por lo que resulta impróspero el recurso en la forma expuesta.

Como ninguna medida se dispuso o corresponde al decreto y practica de medida cautelar previa, el actual código a diferencia del anterior, apartándose de los derogados 513 y 514, solo reglamentó las cautelas en el trámite del proceso, bajo cuyo entendimiento no riñe el actual estado de la ejecución con los requisitos y exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, en cuanto para el trámite de los procesos ejecutivos ninguna cautela previa se previó ni existe petición expresa sobre la misma que por lo menos determinara su estudio, porque de acuerdo al expediente nunca se solicitaron las medidas con tal carácter y tampoco la que se tramitan corresponde a situación diversa a las autorizadas en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso.

Con tales condiciones probatorias, se negará el recurso interpuesto porque la norma no estableció la carga de practicar todas las cautelas que se demanden y mucho menos autoriza que todas ellas debieran ser efectivas, ni que la voluntad del actor prime sobre el requerimiento cuando aquel persista en el decreto de nuevas medidas, en cuanto la Ley no condicionó tal trámite a su efectividad, bajo cuyas circunstancias ninguna razón existe para revocar la decisión recurrida.

Debe considerarse que el apoderado de la parte demandante desde su demanda reclamó y fijó la cuantía de sus aspiraciones como un asunto de mínima cuantía por tal estimación, deviene improcedente el trámite la alzada subsidiaria propuesta, en cuanto las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso únicamente se autorizó para los procesos de menor cuantía, cuya exigencia, según lo expuesto se incumple en el presente al corresponder a un proceso de única instancia.

Como ni en el proceso como tampoco con el recurso acreditó la apoderada judicial de la parte demandante el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que yace sin acreditar la vinculación de la parte demandada ANUAR PEÑA CORREA respecto de quien se echa de menos tal presupuesto para derivar la pertinencia del ataque, que en la forma expuesta deviene fallido en la forma expuesta sin desvirtuarse la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la notificación aludida en el recurso nunca se diligenció, deviene fallido el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ANYI CATHERINE MONTEALEGRE PÉREZ, contra la providencia del pasado once (11) de agosto, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada ANUAR PEÑA CORREA, conforme lo expuesto.

ABSTENERSE de conceder la alzada propuesta al incumplirse las condiciones, términos y formalidades prescritas por el artículo 321 del Código General del Proceso. -

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d3ccaa788259728b32e16f067e60a8bb272cff0ccb670dc3a353d20b0d1a86**

Documento generado en 18/04/2023 07:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>